



Huancayo, **08 SET: 2023**

**EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO**

**VISTOS:** El expediente N° 343490 de fecha 03 de julio de 2023, sobre nulidad de Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0310-2023-GTT-MPH, formulado por los administrados EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MÚLTIPLES INTEGRACIÓN HUANCA SAC., debidamente representado por su Gerente General Don HUGO GUSTAVO AYLAS DE LA SOTA y otros, el Informe N° 0273-2023-MPH/GTT de fecha 05 de julio del presente año, el Proveído N° 1246-2023 del 05 de junio del año en curso de la Gerencia Municipal, el Oficio N° 051-2023-MPH/GAJ que tiene fecha de notificación el 02 de setiembre del año en curso, el escrito de fecha 09 de agosto del presente año, el que se encuentra bajo el expediente 357158 donde la administrada BERTHA PEREZ ESPINAL, presenta descargos respecto a la solicitud de nulidad de la resolución a su favor, e Informe Legal N° 1025 -2023-MPH-GAJ, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo I y II de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 señala: "Las municipalidades provinciales y distritales son los *Órganos de Gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines*" y "*su autoridad emanada de la voluntad popular y gozan de autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia*";

Los Gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, esta autonomía está consagrada en la Constitución Política del Perú, la cual radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico. Los gobiernos locales están regulados por la Ley Orgánica de Municipalidades, aprobado mediante ley N° 27972 y sus modificatorias;

Con fecha 29 de diciembre del año 2022, se emite la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0310-2023-GTT-MPH a favor de la administrada BERTHA PEREZ ESPINAL representante de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples CRUZ DE MAYO SA, donde se resuelve:

*ARTICULO PRIMERO .- DECLARAR PROCEDENTE la solicitud de modificación de ruta TC-56 encontrándose autorizada mediante Resolución de Gerencia de Tránsito y Transportes N° 345-2022-MPH/GTT (07.11.2022), de conformidad al procedimiento 151 de la OM. N°643-MPH/CM presentado por la administrada BERTHA PEREZ ESPINAL en calidad de Gerente General de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples CRUZ DE MAYO S.A. Cuyos datos técnicos según el Informe Técnico N° 037-2023-MPH/GTT-JJLC, quedaran de la siguiente manera:*





EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MÚLTIPLES CRUZ DE MAYO S.A.	
ruta TC-56	
PARADERO INICIAL	PARADERO FINAL
Ubicación: Jr. Patriota s/n (Pasando el I.E.S.T.P. José María Arguedas) Zona: Sicaya Distrito: Sicaya	Ubicación: Av. General Córdova N° 2450 Zona: Plaza Principal del Anexo de Huarí Distrito: Huancayo
ITINERARIO	
IDA	VUELTA
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Jr. Patricia s/n</li> <li>• Av. Rodrigo Ruiz</li> <li>• Jr. Tomas Gutierrez</li> <li>• Jr. Junín</li> <li>• Calle Siglo XX</li> <li>• Jr. Real</li> <li>• Jr. Enrique Rosado</li> <li>• Jr. Vista Alegre</li> <li>• Av. 28 de Julio</li> <li>• Carretera Central Margen Derecha</li> <li>• Av. Coronel Parra</li> <li>• Av. Independencia</li> <li>• Av. Huancavelica</li> <li>• Av. Próceres</li> <li>• Jr. Sucre</li> <li>• Jr. San Martín</li> <li>• Av. General Córdova</li> <li>• Plaza Principal Huarí N° 2450</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Plaza Principal Huarí N° 2450</li> <li>• Av. General Córdova</li> <li>• Jr. San Martín</li> <li>• Jr. Sucre</li> <li>• Av. Próceres</li> <li>• Av. Huancavelica</li> <li>• Av. Independencia</li> <li>• Av. Coronel Parra</li> <li>• Carretera Central Margen Derecha</li> <li>• Av. 28 de Julio</li> <li>• Jr. Vista Alegre</li> <li>• Jr. Enrique Rosado</li> <li>• Jr. Huancayo</li> <li>• Jr. Esperanza</li> <li>• Jr. Real</li> <li>• Jr. Tomas Gutierrez</li> <li>• Av. Rodrigo Ruiz</li> <li>• Jr. Patriota s/n</li> </ul>
DATOS TÉCNICOS	
Longitud de Recorrido total: 35.4	Ida: 17.4 Km Vuelta: 18 Km
Flota Total: 50 Unidades	Flota Operativa: 45 Unidades Flota Reten: 05 Unidades
Intervalo de Pase	3.4 min
Velocidad Promedio	31.6 Km/h
BIFURCACIÓN	
Bifurcación: Recorrido de ida: Carretera Margen Derecha Intersección con Av. Coronel Parra hasta Av. Coronel Parra N° 2158 (Patio de Maniobras), Pílocomayo (1.75 Km). Recorrido de vuelta: Av. Coronel Parra N° 2158 (Patio de Maniobras), hasta Av. Coronel Parra intersección con Carretera Margen Derecha (1.75 Km). Longitud Total: 3.5 Km.	



(...);

Con fecha 09 de febrero del presente año, los administrados EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MÚLTIPLES INTEGRACIÓN HUANCA SAC., debidamente representado por su Gerente General Don HUGO GUSTAVO AYLAS DE LA SOTA, LA EMPRESA DE TRANSPORTE "ASOCIACION REGIONAL" S.A.C., ETARSAC, debidamente representado por su Gerente General don JAVIER FERNANDO VELASQUEZ HURTADO, LA EMPRESA DE TRANSPORTES TAMBO AZAPAMPA SAC. representado por su Gerente General Don EDUARDO EDISON SAUNI ESPINOZA, LA EMPRESA DE TRANSPORTE HURACAN SA., representado por su Gerente General doña MARIBEL EDITH LORENZO PARDO, LA EMPRESA DE TRANSPORTES CHASQUI Y SERVICIOS MÚLTIPLES SAC. representado por su Gerente General Don NESTOR CHAVEZ MORENO, LA EMPRESA DE TRANSPORTES SAÑOS GRANDE SA, representado por su gerente general Don Evaristo Lucio Coila Chaiña, solicita nulidad de Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0310-2023-GTT-MPH, indicando que carece de una debida motivación y de una adecuada interpretación legal;

Mediante el Informe N° 0273-2023-MPH/GTT, de fecha 05 de julio del presente año el Gerente de Tránsito y Transporte, remite a la Gerencia Municipal la solicitud de los administrados antes mencionados y el expediente que dio razón para la emisión de la resolución antes señalada para su pronunciamiento;

Mediante el Proveído N° 1246-2023 del 05 de junio del año en curso, la Gerencia Municipal corre traslado a la Gerencia de Asesoría Jurídica a efectos de emitir informe legal respecto a lo antes descrito;

Mediante el Oficio N° 051-2023-MPH/GAJ que tiene fecha de notificación el 02 de setiembre del año en curso, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, se corre traslado la solicitud de nulidad, a la administrada BERTHA PEREZ ESPINAL, por ser de su interés, ello de acuerdo al artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la Ley 27444);

Mediante el escrito de fecha 09 de agosto del presente año, el que se encuentra bajo el expediente 357158 la administrada BERTHA PEREZ ESPINAL, presenta descargos respecto a la solicitud de nulidad de la resolución a su favor, donde solicita se declare no ha lugar lo pedido, argumentado lo siguiente: *i. la Ordenanza Municipal N° 454- MPH/CM, ha sido declarado inaplicable por el Tribunal Constitucional con Sentencia 504/2020 recaído*



en el Expediente N° 00049-2016-PA/TC JUNIN, ); y que por la afectación a la Ordenanza Municipal 454-CM/MPH, taxativamente también recae su inaplicación en su "Reglamento de Servicio de Transporte Terrestre de la Provincia de Huancayo, aprobado con Decreto de Alcaldía N° 007-2012-MPH/A", ii. también se encuentra en vigor lo dispuesto por el 4° Juzgado Civil - de la Corte Superior de Justicia de Junín, en la SENTENCIA con RESOLUCIÓN N°09 de fecha 08 de setiembre del 2022, recaído en el EXPEDIENTE: 01867-2021- 0-1501-JR-CI-06, que, si bien es cierto que las acciones de amparo beneficiarían sólo a los recurrentes, sin embargo, la Gerencia de Asesoría Jurídica al momento de emitir opinión, debería considerarlo como antecedente a tenerse en cuenta respecto a la aplicación de la ORDENANZA MUNICIPAL N° 454- MPH/CM, iii. Que las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, iv. en lo resuelto por la Administración no existe defecto u omisión de alguno de los requisitos de validez del acto administrativo, v. que su representada ha cumplido a cabalidad en presentar la documentación requerida, tal como puede verificarse de los documentos presentados cumpliendo la totalidad de los requisitos exigidos en el TUPA municipal aprobado con O.M. N° 643-MPH/CM, vi. Que, referente a la zona periférica según el RATDUS del Decreto Supremo N° 022- 2016-VIVIENDA. Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Acondicionamiento Territorial y desarrollo urbano sostenible, la descripción de zona periférica no está especificada. Por lo que no pueden exigirse una descripción no estipulada, aun cuando el TUPA municipal lo indique, por contravenir el D.L. N° 1256. El Plan de Desarrollo Urbano de la Provincia de Huancayo vigente, en el RATDUS, no existe el concepto de Zonas Periféricas porque no se cuenta con esa terminología. Por lo que no puede exigirse un imposible jurídico;

El numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, señala: "La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación";

Por su parte, el artículo IV del TUO de la Ley 27444, establece: Principios de legalidad: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Principio del Debido Procedimiento: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; (...)";

#### **Sobre la solicitud de Nulidad.**

Conviene señalar que, el artículo 120° del TUO de la Ley 27444, indica que frente a un acto que supone la violación, afectación, desconocimiento por lesión de un derecho o interés legítimo del administrado, procede su contradicción en sede administrativa, a fin de que sea revocado, modificado o declarado nulo;

En ese contexto, el numeral 11.1 del artículo 11° TUO de la Ley 27444 previamente regula que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos a través de los recursos administrativos regulado en el artículo 218° del mismo cuerpo normativo;

Sobre este punto la doctrina nacional señala que: "La nulidad es un argumento que puede sustentar cualquier recurso administrativo, pero nunca configura un recurso autónomo dentro del procedimiento nacional". Para el jurista Roca Mendoza: "La nulidad no constituye por sí misma un recurso impugnatorio (...)";

Con base en lo expuesto, se colige que la nulidad no deviene en un recurso administrativo autónomo, ya que el administrado no debe plantearlo de manera accesoria a un recurso impugnatorio; no obstante, habiendo revisado el expediente administrativo se observa que los administrados EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MÚLTIPLES INTEGRACIÓN HUANCA SAC., debidamente representado por su Gerente General Don HUGO GUSTAVO AYLAS DE LA SOTA, LA EMPRESA DE TRANSPORTE "ASOCIACION REGIONAL" S.A.C.,



ETARSAC, debidamente representado por su Gerente General don JAVIER FERNANDO VELASQUEZ HURTADO, LA EMPRESA DE TRANSPORTES TAMBO AZAPAMPA SAC. representado por su Gerente General Don EDUARDO EDISON SAUNI ESPINOZA, LA EMPRESA DE TRANSPORTE HURACAN SA., representado por su Gerente General doña MARIBEL EDITH LORENZO PARDO, LA EMPRESA DE TRANSPORTES CHASQUI Y SERVICIOS MÚLTIPLES SAC. representado por su Gerente General Don NESTOR CHAVEZ MORENO, LA EMPRESA DE TRANSPORTES SAÑOS GRANDE SA, representado por su gerente general Don Evaristo Lucio Coila Chaiña, han presentado de manera independiente la solicitud de nulidad; en consecuencia, se tiene que al haberse presentado de dicha forma no se ha cumplido con lo establecido por la norma, pues dicho pedido debió formar parte de los recursos impugnatorios que reconoce nuestro ordenamiento, ya sea la reconsideración o apelación;



Bajo ese contexto, en vista que la nulidad no se encuentra planteada como parte de un recurso impugnatorio contra la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0310-2023-GTT-MPH, no corresponde dar lugar al pedido formulado por los administrados;

### **Sobre la nulidad de oficio**

Sin perjuicio de lo mencionado debemos indicar que, la administración tiene la facultad de revisar y encausar los procedimientos que se sometan a su trámite, siendo que puede verificar si sus actos administrativos han sido emitidos con arreglo a Ley;

Bajo esa premisa, en atención a los principios de legalidad e impulso de oficio, toda autoridad administrativa se encuentra facultada para revisar de oficio la validez integral de un acto administrativo que haya sido puesto a su conocimiento, sin que ello implique necesariamente que deba limitarse a la verificación de la legalidad de aquello que ha sido objeto de contradicción o de la solicitud del administrado;

Para tales efectos, la administración debe considerar que el acto administrativo es válido en tanto haya sido generado de conformidad a las disposiciones del ordenamiento jurídico, lo que significa que todos sus elementos constitutivos estén presentes sin tener ningún vicio trascendente. En ese sentido, el artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444 establece los requisitos de validez del acto jurídico como se detalla a continuación:

- Competencia,
- Objeto o Contenido,
- finalidad Pública,
- Motivación y
- Procedimiento Regular.

Como se puede apreciar, la norma establece que deben concurrir los cinco requisitos para considerar que el acto es válido; sin embargo, estos deben concurrir sin que medio vicios relevantes o graves que afecten su legalidad, ello es porque el ordenamiento jurídico permite que existan vicios no trascendentes respecto de los requisitos de validez del acto administrativo; consecuentemente, frente a este supuesto se conservara el acto y no se declarara a su nulidad;

Dicho esto, como se indicó anteriormente la autoridad administrativa tiene la facultad de poder revisar sus actos de oficio y declarar su nulidad cuando concurren elementos suficientes para ello;

Al respecto, la nulidad de oficio de los actos administrativos viene a ser una manifestación del poder de autotutela que posee la Administración, el mismo que se materializa frente a la existencia de una posición de privilegio de la Administración frente a los administrados respecto a la ejecución y modificación de sus propios actos, lo que le permite prescindir de la tutela jurisdiccional para tales fines;

Tomando en cuenta ello, para que la Administración revise de oficio la validez de sus propios actos administrativos no basta con las causales típicas que regula la norma administrativa, esto es, que se haya contravenido la Constitución, las leyes o las normas reglamentarias, presenten un defecto u omisión de alguno o algunos de sus requisitos de validez, sean actos expresos o resulten de una aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquieren derechos o facultades contrarios al ordenamiento



jurídico, o cuando no se cumple con los requisitos, documentos o trámites esenciales para su adquisición; o sean constitutivos de infracción penal o se hayan dictado como consecuencia de la misma. Sino que, además deberá verificar el agravio concreto y real al interés público o que exista de por medio la lesión a algún derecho fundamental;

En ese sentido, las causales reguladas en el artículo 10° del T.U.O. de la Ley N° 27444 resultan suficientes para que se declare la nulidad de un acto administrativo a solicitud de parte o por un juez, mas no son suficientes para hacer efectivo el poder de autotutela que ostenta la administración, pues para ello se debe acreditar el agravio al interés público o la violación de algún derecho fundamental;

Que, conforme se ha mencionado la potestad de declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos supone una delimitación restrictiva al derecho de igualdad ante la ley de los administrados frente a la administración pública, hecho que se justifica, en aras de salvaguardar el principio de legalidad. Consecuentemente, en caso que la Administración determine, por fiscalización posterior de su propia actuación, que su decisión ha sido emitida vulnerando gravemente la legalidad, corresponde que tome las acciones pertinentes a efectos de revertir dicha decisión, de oficio, sin necesidad de recurrir a un juez;

Habiendo precisa ello, según lo solicitado por el administrado se ha determinado que su pedido de nulidad no se ajusta al procedimiento contemplado en la Ley N° 27444; toda vez que, no fue presentado como parte de un recurso impugnatorio; sin embargo, tomando en cuenta el poder de autotutela que posee la administración y el hecho que a través del pedido del administrado se ha tomado conocimiento de que cabe la posibilidad de que la entidad haya emitido dos actos administrativos que vulnerarían el principio de legalidad corresponde que se evalué el caso en autos;

Dicho esto, como se indicó no basta con que confluyan las causales a las que hace referencia el artículo 10° de la norma citada, sino que se deberá evaluar que exista una vulneración al interés público o la afectación a un derecho fundamental;

#### **Del caso en concreto**

Se tiene que, se ha emitido la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0310-2023-GTT-MPH, donde se resuelve, DECLARAR PROCEDENTE la solicitud de modificación de ruta TC-56 encontrándose autorizada mediante Resolución de Gerencia de Tránsito y Transportes N° 345-2022-MPH/GTT (07.11.2022), de conformidad al procedimiento 151 de la OM. N°643-MPH/CM presentado por la administrada BERTHA PEREZ ESPINAL en calidad de Gerente General de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples CRUZ DE MAYO S.A, estableciéndose como figura para la modificación de ruta, "la bifurcación";

Visto el procedimiento 151 del TUPA se trata de Modificación de Ruta: Reducción-Ampliación y el mismo que guarda concordancia con el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, donde solo regula la Reducción o Recorte de Ruta y no la ampliación y menos la bifurcación, por lo que al emitir el acto administrativo antes citado, estaría contraviniendo el procedimiento 151 del TUPA vigente y el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, ya que, no era factible la solicitud de modificación de ruta TC 56 Bifurcación (ampliación) en el servicio de camioneta rural, pues configura un imposible jurídico que no se encuentra regulado y enmarcado en la normatividad local y nacional; por lo que aplicación del artículo 16 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se debe proceder en declarar improcedente; frente a ello se debe señalar que el recurrente plantea seguir sirviendo su ruta hasta llegar a su paradero final, pero también pretende obtener una bifurcación (sin dejar la ruta que actualmente sirve), siendo una bifurcación. Cabe indicar que el numeral 3.62 del D. S. N° 017-2009MTC, señala que el servicio de transporte regular de personas tiene que realizarse con regularidad continuidad generalidad, obligatoriedad y uniformidad para satisfacer necesidades colectivas de viaje de carácter general a través de una ruta determinada mediante una resolución; por lo tanto, no se encuentra regulado en el DS N° 017-2009-MTC donde en el artículo 16 numeral 16.1. se establece que, "El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustentan en el cumplimiento de las condiciones técnicas legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento, y en el numeral 16.2 precisa que, "El incumplimiento de estas condiciones, determina la





*imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda;*

Así mismo, el numeral 60.1.3 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC. Señala que la reducción del recorrido de una ruta.- El transportista podrá solicitar, en cualquier momento, la reducción del recorrido de una ruta autorizada hasta en un 30% del total del recorrido, el administrado señala que se encuentra facultado a solicitar en cualquier momento la modificación de su recorrido, presentando un proyecto de una nueva ruta con diferente recorrido, no solo recorte de la ruta ya autorizada si no un nuevo tramo, ello implicaría modificación de su ruta primigenia entonces incumple lo establece el D.S N° 017-2009-MTC-LA REDUCCION DEL RECORRIDO EN UNA RUTA AUTORIZADA, por lo que no está sujeto al principio de legalidad y debido procedimiento, por lo que, no se está respetando lo establecido en el D.S. N° 017-2019-MTC, según el artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, corresponde emitir la resolución que resuelve la nulidad de oficio;



Cabe precisar que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*.



Al respecto, se debe precisar que, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad, en aplicación del principio de legalidad, la Administración Pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública, solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita;

En relación con el mencionado principio, Morón Urbina precisa que este se desdobra en tres elementos esenciales e indisolubles: *“(…) la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación; y la legalidad teleológica, que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en la forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional”*;

En ese sentido, al momento de emitir un acto administrativo, las autoridades administrativas deben actuar conforme al marco legal vigente, teniendo en cuenta que sus declaraciones producen efectos jurídicos respecto del interés, obligación o derecho de un administrado, tal como se encuentra previsto en el artículo 1° del TUO de la Ley N° 27444. En tal sentido, es posible afirmar que las entidades públicas, al emitir un acto administrativo, deben hacerlo cumpliendo el ordenamiento jurídico y siguiendo los procedimientos previamente establecidos para la consecución de tal fin, de lo contrario se estaría vulnerando el principio de legalidad y, por ende, el debido procedimiento administrativo;

~~Por lo expuesto, se considera que en el presente caso se ha vulnerado el debido procedimiento administrativo, incurriéndose en causal de nulidad de acuerdo a lo previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444. Por consiguiente, la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0310-2023-GTT-MPH, debe ser declarada nula por el superior jerárquico de la Gerencia de Tránsito y Transporte, es decir, la Gerencia Municipal; Finalmente, debemos indicar que el segundo párrafo del numeral 213.2 del TUO de la Ley N° 27444, establece que Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, lo peticionado por la administrada BERTHA PEREZ ESPINAL representante de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples CRUZ DE MAYO S.A., mediante el Expediente N° 320113 de fecha 24 de abril del 2023, quien solicita, Bajo la forma de Declaración Jurada ampliación en la modalidad de bifurcación ene I recorrido de ida y vuelta de la ruta TC-56, no se encuentra regulado en el TUPA de la Municipalidad Provincial de Huancayo, el mismo que se encuentra supeditado a lo establecido por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que tampoco se regula la modalidad de bifurcación, razón por la cual debe declararse improcedente la solicitud antes citada, ya que se tiene los elementos para~~

resolver ello; y de conformidad al numeral 228.2 del artículo 228° del T.U.O. de la Ley N° 27444 se debe dar por AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA;

Que, a través del Informe Legal N° 1025-2023-MPH/GAJ-OAJ, de fecha 05 de setiembre del presente año, la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina se declare NO HA LUGAR a la solicitud de nulidad de la de la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0310-2023-GTT-MPH, se debe Declarar la NULIDAD de OFICIO de la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0310-2023-GTT-MPH de fecha 07 de junio del año 2023, Declarar IMPROCEDENTE, la solicitud Bajo la forma de Declaración Jurada ampliación en la modalidad de bifurcación en el recorrido de ida y vuelta de la ruta TC-56, planteada por la administrada BERTHA PEREZ ESPINAL representante de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples CRUZ DE MAYO S.A. y se debe dar por GOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA;

Con el visado de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

Por tales consideraciones y en uso de las facultades conferidas por Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A; concordante con el artículo 85° del TUO de la Ley 27444 aprobado con D.S. 004-2019-JUS, y artículo 20° y 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **NO HA LUGAR** a la solicitud de nulidad de la de la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0310-2023-GTT-MPH, planteada por los administrados EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MÚLTIPLES INTEGRACIÓN HUANCA SAC., debidamente representado por su Gerente General Don HUGO GUSTAVO AYLAS DE LA SOTA, LA EMPRESA DE TRANSPORTE "ASOCIACION REGIONAL" S.A.C., ETARSAC, debidamente representado por su Gerente General don JAVIER FERNANDO VELASQUEZ HURTADO, LA EMPRESA DE TRANSPORTES TAMBO AZAPAMPA SAC. representado por su Gerente General Don EDUARDO EDISON SAUNI ESPINOZA, LA EMPRESA DE TRANSPORTE HURACAN SA., representado por su Gerente General doña MARIBEL EDITH LORENZO PARDO, LA EMPRESA DE TRANSPORTES CHASQUI Y SERVICIOS MÚLTIPLES SAC. representado por su Gerente General Don NESTOR CHAVEZ MORENO, LA EMPRESA DE TRANSPORTES SAÑOS GRANDE SA, representado por su gerente general Don Evaristo Lucio Coila Chaiña, por los fundamentos expuestos.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Declarar la **NULIDAD de OFICIO** de la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0310-2023-GTT-MPH de fecha 07 de junio del año 2023, emitida por la Gerencia de Tránsito y Transporte; al haberse vulnerado el Principio Legalidad y el debido procedimiento administrativo.

**ARTICULO TERCERO.-** Declarar **IMPROCEDENTE**, la **solicitud** Bajo la forma de Declaración Jurada ampliación en la modalidad de bifurcación en el recorrido de ida y vuelta de la ruta TC-56, planteada por la administrada BERTHA PEREZ ESPINAL representante de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples CRUZ DE MAYO S.A., mediante el Expediente N° 320113 de fecha 24 de abril del 2023.

**ARTICULO CUARTO.-** Dar por **AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General..

**ARTICULO QUINTO.- NOTIFICAR** a los administrados, con las formalidades de Ley, y a la Gerencia de Tránsito y Transporte.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO  
Econ. Hanns S. De la Vega Olivera  
GERENTE MUNICIPAL

GM

HSDO/jddb